



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUI**

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso:</b>	:	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>BANCOLOMBIA S.-A.</b>
<b>Demandada</b>	:	<b>TESMAN S.A.S. Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	:	05088 40 03 002 + 2019 093
<b>Asunto</b>	:	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad, Formulada por el apoderado de la demandada señora GLEYLLIN DENCY LONDOÑO VALENCIA, dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES.**

El apoderado de la señora GLEYLLIN DENCY LONDOÑO VALENCIA, presentó una nulidad con base en el numeral 5 y 6 del CGP, mediante escrito del 16 de diciembre del año pasado.

Señaló que el despacho a libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2019 en contra de su representada y en contra de los demás codemandados, notificándose la señora **GLEYLLIN DENCY LONDOÑO VALENCIA** como persona natural el día 11 de febrero de 2020 y presentado escrito de excepciones de mérito en contra de la demanda ejecutiva dentro del término procesal oportuno, ya que dichas excepciones se presentaron el día 25 de febrero de 2020 como se puede comprobar en el sello del juzgado a folios 127 del expediente, esto es dentro de los 10 días hábiles estipulados en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

Señala que si se observa la fecha de entrega de la notificación por aviso el 1 de octubre de 2019, la notificación se tendría que entender surtida desde el día 03 de octubre de 2019 y el termino de 20 días de traslado a partir de esta fecha, por lo que el plazo para solicitar la practicar de pruebas y contestar la demanda culminaba el día 31 de octubre de 2019 y

cuando apenas habían transcurrido 18 días del traslado de la demanda, se procedió a dictar sentencia, omitiendo los términos señalados en el mismo auto que admitió la demanda, que era un termino de veintes días para presentar su defensa.

Que a través de providencia del 9 de diciembre, notificada mediante estados del 11 de diciembre de 2020, el despacho resolvió seguir adelante con la ejecución con base en lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el entendido de que los ejecutados no habían propuesto excepciones; no existe traslado de las excepciones de mérito presentada y no hay citación para la audiencia inicial y de instrucción de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Solicita se decrete la nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se fije fecha para la audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES.**

**1-** El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En la legislación patria, y concretamente en el Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

Se tiene entonces que las nulidades procesales se establecieron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no se hubieren saneado.

El artículo 133, numeral 5 del CGP,, dice *"... Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se vena en juicio a quien fue notificado oportunamente, pero, no se dejó vencer el término del traslado dado en el auto que admitió la demanda, omitiendo con ello, que la parte demandada pudiera defenderse.

**2.- En el caso concreto** se observa que en el escrito de la demanda efectivamente se notificó a la demandada personalmente, el 11 de febrero del 2020 ( folios 42), concediéndosele el termino de diez (10) días, para proponer excepciones, lo cual hizo el 25 de febrero, último día para ello.

Tenemos que el auto que admite la demanda o libra el mandamiento de pago, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, al expedirse dicho auto; otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Al respecto la Corte en sentencia T-907 de 2006, señaló:

*"La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia.*

*Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el **derecho de defensa**, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben*

*intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.*

***En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.”***

Se tiene entonces que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

En este caso se tiene que efectivamente la demandada fue debidamente notificada, pero, y al no tener en cuenta dicha respuesta, le fue segado, cercenándole su derecho de defensa, tal como se señala en esta providencia.

En consecuencia y advertido que le fue cercenado el derecho de defensa a la demandada en este asunto, es por lo que se declarará la nulidad, de lo actuado en este asunto, a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución, INCLUSIVE y en consecuencia se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito de contestación de la demanda a la demandante.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO,**

#### **RESUELVE**

**1.DECRETAR,** la nulidad propuesta por la señora GLEYLLIN DENDY LONDOÑO VALENCIA, a partir del 9 de diciembre del 2020, fecha en que se ordene seguir adelante con la ejecución, INCLUSIVE, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. De las excepciones de fondo, propuestas por la demandada, GLEYLLIN DENDY LONDOÑO VALENCIA, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para se pronuncie sobre y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 numeral 1 del CGP.

Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. JHON MARIO LLANO VARGAS con T.P. 191.631 del CSJ**, para representar a la demandada en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

3. Una vez transcurrido el término del traslado de las excepciones se procederá a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

4. No se accede a la petición contentiva en el numeral tercero del escrito de nulidad, por ser improcedente.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**